

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas:
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 360.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia, exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera,» que en este caso no puede ser más legítima, ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales substancias, aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad

en la promulgación, con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la Gaceta, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1917.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario, de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clan-

destina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radicquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas:

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad,

Importe del canon.

Pesetas.

388
112
72
156
80
40
220
3436
84
114
1208
198
150
402
630
42
30
360
126
31'92
420
288
168
66
342
216
294
544
1396
312
198
72
198
126
60
296
84
36
700
294
120
270
652
144

en el Cuar-

culares

BURGOS

y reservas

valores del

clase de

abonando-

razón de 2,

según los

sin cobrar

ros, presta-

al, todas las

4

HERMANOS

1872.

valores del

s, entregan-

itos en me-

cambio, des-

nes. 4

NCIAL

deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedarán investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas

de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que reciben, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimien-

tos), á que se refiere la Real orden de 22 de octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la *Gaceta*.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(De la *Gaceta* núm. 356.)

Gobierno Civil.

Habiendo sido renunciada por el interesado, D. Pablo Pradera, la mina de piedra aglomerada, podringa y carbón, núm. 2555, denominada «Andrés», sita en término de Ibeas de Juarros, he acordado acceder á lo solicitado, y, en su caso, declarar franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

Antonio Gómez Plasent.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta capital, correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesta al público en esta Administración, por término de diez días, á contar del siguiente al en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en ella figuran puedan enterarse de las cuotas que se les señala y hacer las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á los efectos indicados.

Burgos 22 de diciembre de 1917.—El Administrador de contribucio-

nes, Matías Domínguez Gil.—V.º B.º
El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

D. Alfredo Alvarez Sancha, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Fermin Eduardo Cuesta Garcia, natural de La Aguilera, se sacan á segunda pública subasta, con rebaja de un 25 por 100, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término de La Aguilera.

Una casa en esta población, á la calle del Angel, número 26, que linda derecha entrando otra de Donato Solano, izquierda de Florention González y espalda de Eustasio de la Cal, tasada en 600 pesetas.

Un corral unido á la misma casa, con varias dependencias, que da entrada á la calle del Angel, número 26, linda derecha entrando otro de Florentino González, izquierda de Donato Solano y espalda de Eustasio de la Cal, en 150 pesetas.

Una tierra en esta jurisdicción, pago de la Calle, que linda N. Pantaleón Tudela, S. Cantarilla, E. Isabel Cuesta y O. Pedro Márquez, y cabe tres eminas, en 250.

Otra tierra á Valdemiente, linda N. Santiago Merino, S. Isabel Cuesta, E. el dicho Santiago y O. Amancio Garcia, su cabida es de 64 áreas y 39 centiáreas, en 75.

Una tierra en esta jurisdicción, pago de Torromero, de cuatro áreas y dos centiáreas, linda N. otra de Blas Rasero, S. Isabel Cuesta, E. camino y O. Vicente Solano, en 50.

Una viña en dicha jurisdicción, cabida de 200 cepas, linda N. senda, S. camino, E. herederos de Tadeo Núñez y O. Vicente Núñez, en 35.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día 5 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte en la misma, es necesario consignar previamente en la forma que la ley previene una cantidad igual por lo menos al 10 por 100, efectivo del tipo de la subasta y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Aranda de Duero á 12 de diciembre de 1917.—Alfredo Alvarez.—Angel Alonso.

Roa.

Cédula de citación.

Sánchez Carretero (Manuel), soltero, pintor, de 42 años de edad, natural y vecino de Canfayar, de la provincia de Almería, comparecerá en este Juzgado municipal, el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana, con las pruebas que tenga, á responder en juicio de faltas que se le sigue por lesiones, apercibido de lo contrario á lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Roa 18 de diciembre de 1917.—El Juez, Lic. Francisco López Varona.

Relación de los viveros de vides americanas existentes en esta provincia, inspeccionados en el mes de junio por el personal agronómico é informe que se emite en cumplimiento de la Real orden de 31 de diciembre de 1909.

PROPIETARIOS	TÉRMINO MUNICIPAL	VARIEDADES.	EXISTENCIA EN			INFORME DE LA VISITA
			Pies madres.	Sarmiento para planta barbado.	Sarmiento para planta injerto.	
Victor Martinez.....	Gumiel del Mercado.....	Aramón×Rupestris núm. 9...	3000	»	94000	Reunen las condiciones reglamentarias de longitud, hueso y sanidad.
		Idem×id. núm. 1.....	1000	»	20000	
		Mourviedro×id. núm. 1202...	3000	»	80000	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	»	»	16000	
		Riparia×Rupestris núm. 3309	180	»	»	
Luis Daza.....	San Martín de Rubiales.....	Mourviedro×id. núm. 1202...	1200	10000	12000	
		Aramón×id. núm. 1.....	1010	6000	10000	
		Idem×id. núm. 9.....	1100	10000	12000	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	380	3000	2500	
		Rupestris de Lot.....	321	»	8000	
		Bourriquon×Rupestris 93 ⁵ ..	140	»	3000	
		Aramón×Rupestris Gaucin 9	700	1200	49900	
		Idem×id. id. núm. 1.....	80	»	4800	
		Riparia×id. núm. 101 ⁴⁴	200	»	»	
		Idem×id. núm. 3306.....	»	»	1900	
Sociedad de Viticultores.....	La Horra.....	Idem×id. núm. 3309.....	300	»	16200	
		Rupestris de Lot.....	600	»	5700	
		Mourviedro×Rupestris 1202..	50	»	24150	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	»	»	5000	
		Aramón×Rupestris núm. 1...	600	5800	6200	
Primitivo Olaverria.....	Los Balbases.....	Idem×id. núm. 9.....	815	17100	20400	
		Mourviedro×id. núm. 1202...	100	2900	11700	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	»	»	3850	
		Bourrisquon×id. núm. 93 ⁵ ..	»	»	2700	
		Rupestris de Lot.....	410	3700	»	
Zacarias Vela.....	Milagros.....	Idem×Riparia núm. 3309.....	»	»	1450	
		Mourviedro×Rupestris 1202..	»	12000	5500	
		Aramón×id. Gaucin núm. 1..	»	4000	3000	
		Idem×id. núm. 9.....	»	12000	6500	
		Bourrisquon×Berlandieri 93 ⁵	540	7000	24250	
Diputación provincial.....	San Martín de Rubiales....	Aramón núm. 1.....	2204	16800	31080	
		Idem núm. 9.....	4796	41400	98150	
		Mourviedro núm. 1202.....	3844	16600	52450	
		Rupestris de Lot.....	1808	11260	36542	
		Riparia núm. 3309.....	1316	13000	20150	
		Idem núm. 3306.....	»	3200	1650	
		Idem núm. 301 ^A	»	»	2250	
		Idem núm. 34 ^{EM}	»	»	600	
		Chasselas 41 ^B	1026	2600	11465	
		Riparia×Rupestris núm. 3309	»	»	4800	
Idem.....	Salas de Bureba.....	Rupestris de Lot.....	900	13000	26720	
		Mourviedro×Rupestris 1202..	3400	13000	27400	
		Aramón×Rupestris Graciano 1	1200	8000	19950	
		Idem×id. núm. 9.....	1900	11000	28990	
		Bourriquon×Rupestris 93 ⁵ ..	400	6000	16150	
Chasselas×Berlandieri 41 ^B ..	1000	6000	19600			

Burgos 1.º de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Villasidro.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villasidro 9 de diciembre de 1917.
=El Alcalde, Ignacio Barriuso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Robredo Temiño. Modubar de la Emparedada. Junta de Rio de Losa. Sandoval de la Reina. Madrigalejo. Santa Maria de Mercadillo. Cebrecos. Cilleruelo de Abajo. Miraveche. Arroyal. Las Celadas.

Jaramillo Quemado. Arenillas de Riopisuerga. Celada del Camino. Villagutiérrez. Palacios de Riopisuerga. Valdelateja. Berberana.

Alcaldia de Zuñeda.

Formado el padrón de la contribución sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas durante el plazo señalado, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Zuñeda 26 de noviembre de 1917.
=El Alcalde, Teófilo Temiño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Berzosa de Bureba. Frias. Pedrosa de Duero. Ciadoncha. Pesquera de Ebro. Bahabón de Esgueva.

Alcaldia de Estépar.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año próximo de 1918, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Estépar 6 de diciembre de 1917.
=El Alcalde, Fructuoso Romo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santovenia de Oca. La Sequera de Haza. Santa Inés. Pesquera de Ebro. Fuentelcésped. Zazuar. San Millán de Lara. Nava de Roa. Madrigalejo del Monte. Bahabón de Esgueva. Santo Domingo de Silos.

Alcaldia de Vileña.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondiente al año de 1916, se hallan expuestas

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Vileña 3 de diciembre de 1917.
=El Alcalde, Pedro Vesga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zazuar, respecto de las de 1912, 1913 y 1914.

Alcaldia de La Horra.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de regir en el año de 1918, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Horra 7 de diciembre de 1917.
=El Alcalde, Francisco Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
 Villayuda.
 Espinosa de los Monteros.
 La Sequera.
 Los Balbases.
 Madrigalejo del Monte.
 Villaverde-Mogina.
 Zazuar.
 Tórtoles.
 Santa Inés.
 Tordómar.
 Pinilla Trasmonte.
 Castrillo de la Vega.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cebrecos.
 Bahabón de Esgueva.
 Junta de Traslaloma.
 Estépar.
 Pino de Bureba.
 Pesquera de Ebro.

Alcaldia de Altable.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Altable 13 de diciembre de 1917.
 —El Alcalde, P. O., Rodrigo Zamora.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
 Celada del Camino.
 Arenillas de Riopisuerga.
 Miraveche.
 Citores del Páramo.
 Cebrecos.
 Oña.

Alcaldia de Villatuelda.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villatuelda 12 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Santos Calvo.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de esta plaza, Hace saber: que el día 5 del próximo mes de enero, á las once horas, se celebrará en este establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó mas proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y trans-

currido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Para el Parque de Burgos.

Harina de 1.ª.
 Idem de todo pan.
 Cebada.
 Paja de pienso.
 Carbón de cok.
 Idem hulla.
 Idem vegetal.
 Leña.
 Sal.
 Paja larga.
 Petróleo.
 Jabón.
 Sosa.

Para el Depósito de Bilbao.

Harina de 1.ª.
 Idem de todo pan.
 Cebada.
 Paja de pienso.
 Carbón de cok.
 Idem hulla.
 Idem vegetal.
 Leña.
 Sal.
 Paja larga.
 Petróleo.
 Jabón.
 Sosa.

Para el de Santander.

Harina de 1.ª.
 Idem de todo pan.
 Cebada.
 Paja de pienso.
 Carbón de cok.
 Idem hulla.
 Idem vegetal.
 Leña.
 Sal.
 Paja larga.
 Petróleo.
 Jabón.
 Sosa.

Para el de Palencia

Harina de 1.ª.
 Idem de todo pan.
 Cebada.
 Paja de pienso.
 Carbón de cok.
 Idem hulla.
 Idem vegetal.
 Leña.
 Sal.
 Paja larga.
 Petróleo.
 Jabón.
 Sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día 3 del citado mes de enero.

Burgos 13 de diciembre de 1917.
 —Vicente Frauca.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en..... provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mis-

mo y su más exacto cumplimiento, á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece, y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 191.....

Firma y rúbrica.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de enero próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor, desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Harina de 1.ª clase.
 Cebada.
 Paja trillada de Castilla.
 Carbón cok.
 Carbón vegetal.
 Leña.
 Petróleo.
 Paja larga.

Para el Depósito de Ferrol.

Cebada.
 Paja trillada de Castilla.
 Carbón cok.
 Carbón hulla.
 Carbón vegetal.
 Leña.
 Petróleo.
 Paja larga.

Para el de Lugo.

Cebada.
 Paja trillada de Castilla.
 Carbón vegetal.
 Leña.
 Petróleo.
 Paja larga.

Coruña 10 de diciembre de 1917.
 —El Director, Luis Ruíz

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en..... con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191.....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

ABONOS MINERALES

Superfosfatos 18/20, 15/17, & garantizados.

Los mejores y que mayor venta y aceptación tienen, son los de la Sociedad General de Industria y Comercio de Bilbao.

Representante en Burgos y su provincia

JULIAN DE CELAYA

DEPÓSITO CENTRAL:

Huerto del Rey, 25, (La Flora).—BURGOS 7

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

IMPRENTA PROVINCIAL